# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-02-SPA-02 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

## ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, respecto a la presunta afectación de la vegetación en las jardineras circundantes al kiosco de la sección sur del Parque Corpus Christi, localizada en calle Graciela S/N, entre Avenida Noé y Ezequiel, colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero.

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Área verde

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de arbolado y vegetación en las jardineras localizadas alrededor del kiosko, mismo que se encuentra en la sección sur del Parque Corpus Christi en calle Graciela S/N, entre Avenida Noé y Ezequiel, colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, por la utilización de arena y maquinaria.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde *(…) Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (…)*

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que *se consideran áreas verdes:*

*(…)*
*I. Parques y jardines;*
*II. Plazas jardinadas o arboladas;*
*III. Jardineras;*
*IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.*
*V. Alamedas y arboledas;*
*VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;*
*VII. (DEROGADA)*
*VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;*
*VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;*
*IX. Las demás análogas.*
*(…)*

En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: *(…) II. El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva (…).*

Aunado a lo anterior el artículo 90 de la misma ley, establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

*(…)*
*I. Restaurando el área afectada; o*
*II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*
*(…)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de varias jardineras alrededor del kiosco mencionado en el escrito de denuncia, sitio donde no se observó afectación al área verde o algún indicio del derribo de individuos arbóreos o arbustivos; asimismo, se tuvo comunicación con un vecino de la zona quien manifestó que en días anteriores a la presente diligencia, fue retirada la arena que

había resultado de los trabajos realizados, toda vez que se encontraban montículos junto al kiosco.

Finalmente, y considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que esta Entidad no constató la afectación de un área verde, ni el derribo de árboles en el sitio mencionado en el escrito de denuncia. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Entidad no acreditó el derribo de individuos arbóreos o arbustivos, así como la afectación de algún área verde alrededor del kiosko de la sección sur, del Parque Corpus Christi en calle Graciela S/N, entre Avenida Noé y Ezequiel, colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero,

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

**SEGUNDO.-**Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.-**Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

**C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/PLRT

SIN TEXTO